



## RESOLUCION N. 00538

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 01910 DEL 14 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 01910 del 14 de agosto de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la Responsabilidad y Sanción a Imponer al señor **NIXON ALEXANDER AGUILERA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020, en su calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **NUEVO SALON DORADO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001273748 del 16 de mayo de 2003, actualmente cancelada, ubicado en la Diagonal 46 No. 50-50 Sur (dirección antigua) - Diagonal 46 Sur No. 52 C-46 (dirección actual) de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., por infringir la normativa ambiental en materia de ruido.

Que la citada Resolución estableció en su artículo primero y segundo, lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar Responsable a Título de Dolo, al señor NIXON ALEXANDER AGUILERA JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado NUEVO SALON DORADO, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001273748 del 16 de mayo de 2003, actualmente cancelada, ubicado en la Diagonal 46 No. 50-50 Sur (dirección antigua) Diagonal 46 Sur No. 52 C-46 (dirección actual) de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C., de los Cargos Primero y Segundo Formulados en el Auto No. 01734 del 29 de agosto de 2013, por infringir el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Tranquilidad y Ruido Intermedio Restringido -**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Zona Comercial en un Horario Nocturno, mediante el empleo de un (1) Equipo y tres (3) Parlantes y, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior imponer al señor **NIXON ALEXANDER AGUILERA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.343.461,00)**.  
(...)"

Que la Resolución No. 01910 del 14 de agosto de 2017, fue Notificada Personalmente el día 18 de agosto de 2017, al señor **NIXON ALEXANDER AGUILERA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020, en su calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **NUEVO SALON DORADO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001273748 del 16 de mayo de 2003, actualmente cancelada, ubicado en la Diagonal 46 No. 50-50 Sur (dirección antigua) - Diagonal 46 Sur No. 52 C-46 (dirección actual) de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER168894 del 31 de agosto de 2017, el señor **NIXON ALEXANDER AGUILERA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020, en su calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **NUEVO SALON DORADO**, **Interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01910 del 14 de agosto de 2017,** encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

Que por medio del Auto No. 00237 del 13 de febrero de 2018, se abre a pruebas el proceso sancionatorio resuelto por esta Entidad mediante la Resolución No. 01910 del 14 de agosto de 2017, en virtud de los artículos 40, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 y lo estipulado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012.

Que por medio de los Radicados SDA Nos. 2018ER00622 del 2 de enero de 2018 y 2018ER95260 del 30 de abril de 2018, el Notario Cincuenta y Siete del Circulo de Bogotá D.C., el señor **NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES**, informa que *"efectuada la revisión por una de las funcionarias de la sección de autenticaciones y reconocimiento, se determinó que el seis (06) de junio de 2012, los señores Nixon Alexander Aguilera Jiménez y Juan Carlos Montaña Medina, identificados con las cédulas de ciudadanía 79.604.020 y 80.809.203, respectivamente, efectuaron en este Despacho diligencia de reconocimiento de un documento privado. Lo que no se puede determinar es si tal diligencia hace referencia al documento remitido por ustedes, pues el tratarse de un instrumento extra protocolar, el mismo no queda en custodia de la Notaria, sino que se entrega a los usuarios que adelantaron la gestión.*  
"



Que por medio de los Radicados SDA Nos. 2018ER01853 del 4 de enero de 2018 y 2018ER97013 del 2 de mayo de 2018, el señor **JOSE EDGAR CASTIBLANCO MURCIA**, de Registro Mercantil y ESAL de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., nos informa por medio magnético y por medio físico, certificado de registro de matrícula mercantil de establecimiento de comercio No. 01273748 del 16 de mayo de 2003, la cual fue cancelada el 14 de junio de 2012 y se encontraba como dueño el señor **NIXON ALEXANDER AGUILERA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020. Lo cual quedó inscrito el mismo día bajo el No. 02902192 del Libro XV.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que también la misma Carta Política, en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el capítulo V relacionado con la función administrativa, en el artículo 209 de la Constitución Nacional, señala que: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que es de recibo recalcar lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el artículo 3, dispone:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción” (...)*

*“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie*



*cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”. (...)*

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...).”*

Que el artículo 296 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, señala *“En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, determinó que:

*“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*

Que en virtud de lo expuesto se debe aplicar la ley 1437 de 2011 o Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo por encontrarse la actuación administrativa en curso.

Que tratándose de la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y que no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, cuando haya lugar a ello.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“(..)*

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*



(...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.*

Que de esta manera se entiende, que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar el Derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que a su vez, la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en {Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho,*



*y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.*

Que por otro lado, Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su “*Tratado de derecho administrativo*”, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración:

*“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del Artículo 69 del CCA. (...)”.*

La Sentencia C-95 de 1998, señala:

*“... En un pronunciamiento general de esta Corte, sobre las características individuales de la revocatoria directa, lo siguiente:*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.*

***Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismo funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., esto es, por razones de legitimidad o legalidad –oposición con la Constitución o la Ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.***

*Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales. En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta a favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho. (Artículo 73 inciso 1 del C.C.A.).*

*La Revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el artículo 69 del C.C.A. como ya lo he mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto”. (Negrita fuera de texto).*

Que, para Resolver el Recurso de Reposición Interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

**“Artículo 30. Recursos.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Que en ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Recurso de Reposición:** *se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

**PROCEDENCIA:** *Salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

**OPORTUNIDAD:** *deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.”*

Que de igual forma el artículo 77 de la citada codificación señala:

“(…)

#### **Requisitos**

**ARTÍCULO 77.** *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 2. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.*
- 3. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses; si no hay ratificación, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*



Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01910 del 14 de agosto de 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por el señor **NIXON ALEXANDER AGUILERA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal concedido.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

### IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, en síntesis, en el escrito de reposición interpuesto por el señor **NIXON ALEXANDER AGUILERA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020, manifiesta no estar de acuerdo con la Resolución No. 01910 del 14 de agosto de 2017 por no ser el propietario del establecimiento de comercio denominado **NUEVO SALON DORADO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001273748 del 16 de mayo de 2003, ubicado en la Diagonal 46 No. 50-50 (dirección antigua) - Diagonal 46 Sur No. 52 C-46 de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., así:

- Radicado 2017ER168894 del 31 de agosto de 2017:

“(…)

#### **HECHOS**

*Se origina la actuación administrativa por visita de funcionarios de dicha secretaria en momentos que **YO NO ERA EL PROPIETARIO** .*

#### **PROCEDENCIA DE REVOCATORIA RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION**

*Es procedente solicitar la revocatoria del acto administrativo, a la luz del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.*

(…)





### **CONSIDERACIONES**

*Es del caso argumentar que solicito el recurso de reposición del acto proferido por el despacho local de Tunjuelito, habida cuenta que el mismo me causa un agravio injustificado puesto que del desarrollo de la actuación administrativa no se ha observado el debido proceso*

(...)

### **PRETENSIONES**

*Que con base en los fundamentos de hecho y derecho se revoque de forma inmediata la resolución 01910 mediante el cual se ordena la multa en cuestión ya que compruebo con contrato que no era el dueño de dicho establecimiento para que sea revocando la decisión de esta secretaria y sea ajustada en hecho y derecho.*

(...)"

## **V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE**

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que revisado el recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta Secretaría, que el argumento del recurrente, en el cual manifiesta que en la visita técnica de seguimiento y control realizada el 10 de agosto de 2012 por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., **él, no era el propietario del establecimiento de comercio denominado NUEVO SALON DORADO.**

Que en efecto, una vez revisado y analizados los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2012-1731**, se puede determinar que el establecimiento de comercio denominado **NUEVO SALON DORADO**, se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES) con el registro de Matrícula Mercantil No. 0001273748 del 16 de mayo de 2003, cancelada el 14 de junio de 2012 y, su dirección es la Diagonal 46 No. 50-50 Sur (dirección antigua) Diagonal 46 Sur No. 52 C-46 (dirección actual) de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C., además se establece que efectivamente para la época de los hechos el señor **NIXON ALEXANDER AGUILERA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 1804981 del 23 de mayo de 2018, **no era el propietario del establecimiento de comercio en mención.**

Que revisada el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 10 de agosto de 2012, la persona que atiende la Visita es el señor **JUAN CARLOS MONTAÑA MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.809.203, uno de los compradores, según el



documento adjunto dentro del recurso interpuesto por medio del Radicado SDA No. 2017ER168894 del 31 de agosto de 2017.

Que según el Radicado SDA No. 2017ER168894 del 31 de agosto de 2017, en el cual se interpone recurso de reposición contra la Resolución de Sanción No. 01910 del 14 de agosto de 2017, el recurrente, el señor **NIXON ALEXANDER AGUILERA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020, adjunta Contrato de Compraventa, en donde uno de los compradores es el señor **JUAN CARLOS MONTAÑA MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.809.203 y el otro, es el señor **OMAR JAVIER RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.809.640, el día 29 de mayo de 2012, ante la Notaria Cincuenta y Siete del Circulo de Bogotá D.C., hecho que se comprueba mediante los Radicados SDA Nos. 2018ER00622 del 2 de enero de 2018 y 2018ER95260 del 30 de abril de 2018 por parte del Notario Cincuenta y Siete del Circulo de Bogotá D.C., en donde efectivamente el Despacho Notarial reconoce el documento presentado como un documento privado.

Que de igual manera, los Radicados SDA Nos. 2018ER01853 del 4 de enero de 2018 y 2018ER97013 del 2 de mayo de 2018, por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. – Registro Mercantil y ESAL, informan que el establecimiento de comercio **NUEVO SALON DORADO**, se encontraba registrado en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES) con el registro de Matrícula Mercantil No. 0001273748 del 16 de mayo de 2003, cancelado el 14 de junio de 2012 y, su dirección era la Diagonal 46 No. 50-50 Sur (dirección antigua) Diagonal 46 Sur No. 52 C-46 (dirección actual) de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que de esta manera, los argumentos referidos por el señor **NIXON AGUILERA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020, principalmente a lo concerniente a la propiedad y responsabilidad del establecimiento de comercio **NUEVO SALON DORADO** a la época de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 10 de agosto de 2012 y el Concepto Técnico No. 06132 del 26 de agosto de 2012, son claramente válidos para revocar las diligencias administrativas sancionatorias ambientales dentro del **SDA-08-2012-1731** y, por ende todos los actos administrativos que de él se originaron, debido a que no era el propietario del establecimiento de comercio para la época de los hechos, tal cual se evidenció como pruebas documentales con el Radicado SDA No. 2017ER168894 del 31 de agosto de 2017 presentado por el recurrente y los Radicados SDA Nos. 2018ER00622 del 2 de enero de 2018 y 2018ER95260 del 30 de abril de 2018 por parte del Notario Cincuenta y Siete del Circulo de Bogotá D.C. y los Radicados SDA Nos. 2018ER01853 del 4 de enero de 2018 y 2018ER97013 del 2 de mayo de 2018 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. – Registro Mercantil y ESAL, allegados de oficio por medio del Auto No. 00237 del 13 de febrero de 2018, que abrió a pruebas el proceso sancionatorio resuelto por esta Entidad mediante la Resolución No. 01910 del 14 de agosto de 2017, en virtud de los artículos 40, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 y lo estipulado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012.



Que es importante resaltar, que las condiciones encontradas en el momento de la visita técnica, prueban un incumplimiento a la normativa ambiental en materia de ruido, independientemente de quien era el propietario del establecimiento de comercio y su funcionamiento dentro de la normatividad ambiental de ruido vigente, ya que su impacto sonoro dentro del sector, zona y horario superaron los límites máximos permitidos por la norma de emisión de ruido; por lo tanto, se deberá desglosar el Concepto Técnico No. 06132 del 26 de agosto de 2012, para iniciar proceso sancionatorio ambiental al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 46 No. 50-50 Sur (dirección antigua) Diagonal 46 Sur No. 52 C-46 (dirección actual) de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C., para la época de los hechos y, compulsar copias del presente acto administrativo para que repose como soporte de oficio ante tales diligencias administrativas sancionatorias en esta Entidad.

Que adicional es importante recalcar que los procesos sancionatorios ambientales en materia de emisión de ruido son de conducta instantánea y por ende es una vulneración a las normas sobre el tema, que se miden en el momento preciso de la visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido (tiempo, modo y lugar), lo que se cumple para el establecimiento de comercio denominado **NUEVO SALON DORADO**, objeto del presente proceso sancionatorio.

Que, con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer la revocatoria de la Resolución No. 01914 del 14 de agosto de 2017 y los demás actos administrativos dentro de las diligencias administrativas sancionatorias dentro del expediente **SDA-08-2012-1731** y, el archivo definitivo de las mismas actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar Visita Técnica de Verificación, Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido al establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 46 No. 50-50 Sur (dirección antigua) Diagonal 46 Sur No. 52 C-46 (dirección actual) de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las fuentes generadoras de emisión de ruido y si actualmente cumplen con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores como los consagrados en la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso y el derecho de defensa y además, el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, en la cual se establecen



todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar los Derechos Fundamentales Ambientales.

Que un elemento fundamental dentro del derecho al debido proceso es la garantía del ejercicio del derecho de defensa que asiste al vinculado en cualquier tipo de investigación, esto, implica su derecho a conocer las actuaciones surtidas en la misma y el derecho a controvertirlas.

Que así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

## VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, en virtud de lo anterior, y para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del señor **NIXON ALEXANDER AGUILERA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020, esta Entidad debe Reponer en el Sentido de Revocar las Actuaciones Administrativas surtidas en el Expediente **SDA-08-2012-1731** de la siguiente manera:

- Resolución No. 01910 del 14 de agosto de 2017
- Informe Técnico de Criterios No. 01323 del 2 de agosto de 2017
- Auto de Pruebas No. 04755 del 6 de noviembre de 2015
- Auto de Formulación de Cargos No. 01734 del 29 de agosto de 2013
- Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio No. 00037 del 14 de enero de 2013

## VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, "Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones" en su artículo primero numeral 2 párrafo delega a la Dirección de Control Ambiental:

"(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(...)"

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER EN EL SENTIDO DE REVOCAR** las Actuaciones Administrativas del expediente **SDA-08-2012-1731** de la siguiente manera:

- Resolución No. 01910 del 14 de agosto de 2017
- Informe Técnico de Criterios No. 01323 del 2 de agosto de 2017



- Auto de Pruebas No. 04755 del 6 de noviembre de 2015
- Auto de Formulación de Cargos No. 01734 del 29 de agosto de 2013
- Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio No. 00037 del 14 de enero de 2013

las cuales fueron expedidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO** el Informe Técnico de Criterios No. 01323 del 2 de agosto de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - Exonerar** de la responsabilidad de las conductas endilgadas de infracciones ambientales al señor **NIXON ALEXANDER AGUILERA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020, por considerar que para la época de los hechos no era el propietario del establecimiento comercial denominado **NUEVO SALON DORADO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001273748 del 16 de mayo de 2003, cancelada el 14 de junio de 2012, ubicado en la Diagonal 46 No. 50-50 Sur (dirección antigua) - Diagonal 46 Sur No. 52 C-46 (dirección actual) de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **NIXON ALEXANDER AGUILERA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 1804981 del 23 de mayo de 2008, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 52 C No. 48-11 Sur, también en la Avenida Calle 26 Sur No. 69 C-58 y en la Carrera 53C No. 52-23 Sur, todas de la Ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo preceptuado en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. -** El señor **NIXON ALEXANDER AGUILERA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido** al establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 46 No. 50-50 Sur (dirección antigua) - Diagonal 46 Sur No. 52C-46 (dirección actual) de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1731**, perteneciente al señor **NIXON ALEXANDER AGUILERA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



**PARAGRAFO PRIMERO.** - Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

```
java.sql.SQLException: ORA-28001: the password has expired
.
java.sql.SQLException: javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable
to get managed connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: Could not create connection.
javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable to get managed
connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: IJ000658: Unexpected throwable while
trying to create a connection: null
```



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Expediente No. SDA-08-2012-1731*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS